

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200035500

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Mayra Alejandra Vargas Herrera y Alba Luz Herrera Narváez

Predio: La Cristalina, identificado con el F.M.I No. 425-76338 ubicado en la Inspección de Balsillas, vereda “La Cabaña y El Reflejo”, del municipio San Vicente del Caguán (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ), AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y del señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que en lo que respecta al vinculado, el señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO**, se le remitió comunicación de notificación el día cuatro 4 de mayo de 2021²; sin embargo, mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021³, el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del C. S. de la J., puso en conocimiento del despacho que, el señor aludido falleció en data 29 de noviembre de 2019, conforme lo establece el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10009950, allegando además, poder para actuar en calidad de Abogado de Confianza de los señores **JEFFERSON ANDRES AVILÉS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.576 expedida en Neiva (Huila), **JUAN PABLO AVILÉS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.866.436 expedida en Neiva (Huila) y **PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.951 expedida en Neiva (Huila), en calidad de hijos del señor **AVILÉS CHAMBO**, y en tal sentido, solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar en representación de los herederos mencionados, asimismo, requiere que se le corra traslado de la solicitud de restitución de tierras y sus correspondientes anexos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, es válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso referente a la sucesión procesal y en tal efecto indica que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso,

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 13 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Siendo así las cosas, este despacho ordenará la vinculación a los señores **JEFFERSON ANDRES AVILÉS MURCIA, JUAN PABLO AVILÉS MURCIA, y PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO**, quienes se tendrán por notificados por conducta concluyente⁴; igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ** y se ordenará que por secretaría se corra traslado de la solicitud de restitución de tierras junto con sus anexos. A su vez, se les advierte que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, en aras de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.672.844, se ordenará su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los **5 días hábiles siguientes**, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵ la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se pronuncia respecto a su vinculación, concluyendo que:

*“De acuerdo con argumentos expuestos, cualquier divergencia que pueda existir entre el propietario o poseedor de un bien inmueble, debe ser resuelta a través de los mecanismos que contempla la regulación especial minera, no siendo el proceso de Restitución de Tierras la senda procesal y sustancial idónea para entrar a debatir dichos asuntos. 10. Por último, sin menos cabo de los derechos que adquiere el propietario del predio, este no podría oponerse a la explotación de un yacimiento minero, en cuanto, por precepto constitucional el subsuelo es de propiedad del Estado, por lo tanto, la sentencia que se profiere en marco de un proceso de Restitución de Tierras no tiene la virtualidad de afectar título minero o propuesta de contrato de concesión, es así lo anterior que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expresó: “(...) que el título minero con la orden de restitución de tierras puede coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la Radicado ANM No: 20211230306171 situación de debilidad manifiesta”¹¹. **En conclusión, el propósito de la Agencia Nacional de Minería bajo los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad con las demás entidades del Estado, busca proteger la actividad minera y así mismo los derechos de los solicitantes, por lo tanto la decisión del Juez al momento de proferir sentencia, debe encaminarse a la coexistencia de derechos, por un lado, del titular minero y por otro lado, los de propiedad sobre el predio que pretende sea restituido, así desligando el concepto que la actividad minera no es armónica con los procesos de Restitución de Tierras.”***

De otra arista, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en

⁴ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 52 del Portal de Tierras

ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de los señores **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA Y ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Trasunión, Datacrédito Experian, Comando Departamento de Policía Caquetá, Fonvivienda, Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguán, Personero Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁷. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁸, encontramos los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Dirección de Sustitución de Cultivos, Agencia de Renovación del Territorio, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Banco Agrario de Colombia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguán, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), Secretaría de hacienda Municipal de San Vicente del Caguán, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, Ministerio de Agricultura, Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá) y el Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Vicente del Caguán** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores **JEFFERSON ANDRES AVILÉS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.576 expedida en Neiva (Huila), **JUAN PABLO AVILÉS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.866.436 expedida en Neiva (Huila) y **PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.951 expedida en Neiva (Huila), en calidad de herederos determinados del señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO**. A su vez, se les advierte que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **JEFFERSON ANDRES AVILÉS MURCIA, JUAN PABLO AVILÉS MURCIA, y PAULA ANDREA AVILÉS MURCIA.**

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.672.844, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado registralmente “La Cristalina, identificado con el F.M.I No. 425-76338 ubicado en la Inspección de Balsillas, vereda “La Cabaña y El Reflejo”, del municipio San Vicente del Caguán (Caquetá)”, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. Ofíciase para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de las señoras **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA Y ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ.**

QUINTO: REQUERIR al Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Trasunión, Datacrédito Experian, Comando Departamento de Policía Caquetá, Fonvivienda, Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguán, Personero Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**